

FALSAS COOPERATIVAS, USOS ABUSIVOS Y DERECHOS DE LOS TRABAJADORES. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y PROPUESTAS DE ACTUACIÓN

Manuel García Jiménez

Profesor Titular de Universidad
Universidad de Córdoba

RESUMEN

El derecho cooperativo español contiene algunas lagunas y déficits, en la propia definición y tipología de las sociedades cooperativas y respecto a la protección de los derechos de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, que están permitiendo el uso fraudulento y abusivo de ese tipo de cooperativas, como forma de suministro de mano de obra barata. La jurisprudencia ha fijado lo que debe entenderse por verdadera y falsa cooperativa, orientado a la evitación de la prestación ilegal de trabajadores, pero permanecen cabos sueltos que se están intentando atar mediante la negociación colectiva y reformas legislativas en curso. Con el objetivo de extender los derechos laborales al trabajo asociado, en línea con las directrices internacionales, en el artículo se proponen algunas actuaciones.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas de trabajo asociado, falsas cooperativas, jurisprudencia, legislación cooperativa, derechos de los trabajadores, trabajo asociado.

CLAVES ECONLIT: J710; J540; J510; K190.

PSEUDO-COOPERATIVES, ABUSIVE USES AND RIGHTS OF WORKERS. JURISPRUDENTIAL ANALYSIS AND PROPOSALS FOR ACTION

ABSTRACT

The Spanish cooperative law contains some gaps and deficits, in the very definition and typology of cooperative societies and with respect to the protection of the rights of the worker members of the worker cooperatives, which are allowing the fraudulent and abusive use of that type of cooperatives, as a way of supplying cheap work. The jurisprudence has established what should be understood as true and pseudo-cooperative oriented to the avoidance of the illegal provision of workers, but there remain loose ends that are trying to be tied through collective bargaining and legislative reforms in progress. With the aim of extending work rights to the "worker ownership", in line with international guidelines, the article proposes some actions.

KEY WORDS: Worker cooperatives, pseudo-cooperative, jurisprudence, cooperative law, workers' rights, worker ownership.

SUMARIO¹

1. Innovación en el derecho cooperativo. 2. Falsas cooperativas. 3. Cooperativas de Trabajo asociado y cesión ilegal de trabajadores. Análisis jurisprudencial 2001-2018. 3.1. La “verdadera cooperativa”. 3.2. Cooperativistas y libertad sindical. 3.3. Falsas cooperativas. Nuevas orientaciones jurisprudenciales. STS 2263/2018, 18 de mayo de 2018. 4. Acción sindical contra el uso fraudulento y “abusivo” de cooperativas. 4.1. Convenio Colectivo estatal del sector de industrias cárnicas 4.2 Propuestas para la modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en lo que afecta a las Cooperativas de trabajo asociado. 5. Reformas Legislativas. 5.1. Modificación de la Ley Catalana de Cooperativa. 5.2. Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura. 6. Marco para una reforma. 6.1 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966. 6.2. Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, R193, 2002. 6.3. Propuesta y debate para una Carta Iberoamericana de los derechos y deberes de las trabajadoras y los trabajadores de la economía social y solidaria. 7. Conclusiones. 8. Propuestas. Bibliografía.

1. Innovación en el derecho cooperativo

En España, las competencias legislativas en materia cooperativa están distribuidas entre las Comunidades Autónomas y falta una norma básica y armonizadora². Carecemos en el derecho español de un único concepto de sociedad cooperativa y de una clasificación y definición armonizada y coherente de los distintos tipos, lo que está alejando al derecho cooperativo del mandato constitucional de “fomentar” las cooperativas mediante una “legislación adecuada”, que no significa, desde luego, que cada legislador tenga su propia ley sustantiva, dando pie a ocurrencias en busca de la originalidad que, lejos de hacer de la Ley un instrumento de fomento cooperativo, se está convirtiendo en un obstáculo para su

1. Este trabajo es resultado del proyecto de investigación «Economía Social, Autogestión y Empleo» (DER2016-78732-R) financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, por la Agencia Estatal de Investigación, y por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

2. Cuando incluso en el ámbito internacional los países latinoamericanos cuentan una *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*. Alianza Cooperativa Internacional para las Américas (2009).

desarrollo, sino utilizar todos los instrumentos legales a su alcance para fomen-
tarlas y apoyarlas; “cooperativizar la legislación” (en palabras de Sebastián Reyna³),
de una manera transversal.

La Ley Andaluza, por ejemplo, se permite, y así lo destaca en su preámbulo,
la “reformulación”, que califica como “reequilibrio o adaptación evolutiva”, de
los principios aprobados por la ACI y adoptados por la OIT y las Naciones Unidas.
O, rompiendo con las bases de la participación democrática y el papel subordi-
nado e instrumental que el capital desempeña en estas sociedades, introduce la
figura de la “persona inversora”, que no es otra cosa que un socio capitalista (art.
25), con derechos de voto y de participación en los resultados “en proporción al
capital desembolsado”.

En el ámbito de la legislación estatal, una innovación que a la postre ha resul-
tado de gran calado, muy alabada por algún sector de la doctrina laboralista
(Valdés, 2010), fue la introducida por el art. 80.1 de la Ley 27/1999, de 16 de
julio, estableciendo que “la relación de los socios trabajadores con la cooperativa
es societaria”. El alcance de dicho pronunciamiento tiene, de entrada, dos impor-
tantes efectos: Uno, que coloca a los socios trabajadores fuera de la protección
del derecho del trabajo, quienes no van a tener la consideración de trabajadores
(si exceptuamos las relaciones de Seguridad Social y la prevención de riesgos labo-
rales), ni por cuenta ajena ni por cuenta propia, situando el trabajo cooperati-
vizado en la esfera de la relaciones mercantiles (STS 2263/2018); Otro que, al ser
la organización societaria de la cooperativa y sus relaciones internas competencia
exclusiva de las CCAA, queda la regulación de este “trabajo asociado” a disposi-
ción de cada Autonomía.

Cuando, por la trascendencia social de la cuestión, se hubiera requerido un
tratamiento más pausado, detallado y protector, el legislador estatal hizo deja-
ción de sus competencias exclusivas en materia laboral y coloca a disposición de
las CCAA la regulación del trabajo asociado. Trabajo asociado, o trabajo coope-
rativizado, que sin ningún género de dudas es “trabajo”, donde, además de los
derechos laborales que forman parte de los derechos humanos, operan los dere-
chos y obligaciones del trabajo autogestionado propios del cooperativismo, de
la participación democrática (en la gestión de la empresa y en la organización del
trabajo, en la propiedad, en la actividad y en los resultados), todos ellos tan exigi-
bles como los laborales.

3. Director General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo 1982-1989.

2. Falsas cooperativas

Quizás por todo ello, al cobijo de resquicios legales proliferan ciertos usos *alegales*, ilícitos (Altés, 2018) o fraudulentos de la legislación cooperativa, “falsas cooperativas⁴” que no son, desde luego, exclusivas de nuestro país (ILO, 2014) y que deben ser abordadas, no solo desde la perspectiva del derecho cooperativo, sino también desde el derecho del trabajo, porque en definitiva son los derechos de los trabajadores los que están en juego.

El pasado 14 de julio, el diario el País publicaba una información, con el título de “Ofensiva de Trabajo contra los falsos autónomos de la industria cárnica: *Servicarne* no es una cooperativa⁵”, en el que se analiza una actuación de la Inspección de Trabajo⁶, que concluye con la afirmación de que “la mayor proveedora de mano de obra al sector es una empresa *pantalla*”. Para la Inspección, dice el periódico, “no puede constatarse que sea algo más que una oficina de ocupación dirigida a proporcionar trabajadores”. El objetivo sería, citando el acta de la Inspección, “huir de las relaciones laborales y sus costes”; “La cooperativa es una apariencia”, “carece de patrimonio propio, de infraestructura organizativa empresarial y de mercado”. Y los socios no se adhieren a ella voluntariamente, “entendiendo voluntario como consentimiento y facultad de decidir, ni ejercen derecho cooperativo alguno”. Los cooperativistas “no tienen poder de decisión ni de información alguno”, “la toma de decisiones es absolutamente vertical y la participación prácticamente inexistente”. Las empresas remiten a los solicitantes

4. Por ejemplo: Cuartopoder: “Las falsas cooperativas de autónomos: la nueva cesión ilegal de trabajadores, legalizada”. Disponible en: <https://www.cuartopoder.es/lucha-laboral/2018/05/01/la-nueva-cesion-ilegal-de-trabajadores-legalizada/>; El País: “Empleo pone coto a las falsas cooperativas de autónomos y obliga a cerrar Factoo”, Disponible en: https://elpais.com/economia/2017/08/17/actualidad/1502980859_019100.html

5. https://elpais.com/economia/2018/07/13/actualidad/1531503616_705442.html

6. Las Competencias de la Inspección, según se desprende del art. 12 de la *Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social*, comprende la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y del contenido de los acuerdos y convenios colectivos, entre otros, de: 1 f) Cooperativas y otras fórmulas de economía social, así como a las condiciones de constitución de sociedades laborales, salvo que la respectiva legislación autonómica disponga lo contrario en su ámbito de aplicación. Sus actuaciones se ejercen en: (art. 19.f) Las sociedades cooperativas en relación a su constitución y funcionamiento y al cumplimiento de las normas del orden social en relación a sus socios trabajadores o socios de trabajo, y a las sociedades laborales en cuanto a su calificación como tales, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable a la materia.

de empleo a la cooperativa y ésta les ofrece trabajo, “no hay otra opción” para que se lo den, recoge el texto.

Dicha actuación, según el periódico, se enmarcaría en una ofensiva del Ministerio de Trabajo contra los “falsos cooperativistas” de la industria cárnica, que afectaría a miles de “empleados precarios obligados a hacerse cooperativistas para poder trabajar”, que según el Ministerio podría afectar a 50 empresas y unos 5.300 trabajadores de 20 provincias”.

Efectivamente, el Ministerio de Trabajo ha puesto en marcha el *Plan Director por un Trabajo Digno 2018-2019-2020*⁷, donde se planifica la actuación de la Inspección de trabajo de cara a detectar praxis ilícitas que proliferan en el mercado de trabajo, entre ellas las cooperativas de trabajo asociado utilizadas “de forma fraudulenta”.

En dicho documento, se pone de relieve cómo, relacionado directamente con la figura del falso autónomo, se han detectado ciertos comportamiento consistentes en la “utilización” de forma fraudulenta de las distintas formas de organización social (cooperativas) para aprovecharse del legítimo derecho de opción que la normativa concede a las mismas, en cuanto al régimen de seguridad social aplicable, especialmente en las cooperativas de trabajo asociado, sirviendo éstas para “enmascarar verdaderas relaciones laborales con la mercantil que utiliza las citadas cooperativas”, dado que no existe una autentica relación societaria. “El objetivo de este comportamiento es no asumir las obligaciones y responsabilidades que la ley les atribuye como empleador, con los efectos tan devastadores que provoca en las personas que emplea, ya que carecen de derechos laborales, así como de determinada protección social. Estas prácticas fraudulentas no se corresponden con el comportamiento mayoritario de las sociedades cooperativas”.

En dicho relato, es el propio Ministerio el que, en definitiva, reconoce que los socios trabajadores, en las “verdaderas cooperativas”, están inmersos en una relación de carácter mercantil, carecen de esos derechos laborales y soportan un déficit importante en su protección social.

7. Resolución de 27 de julio de 2018, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2018, por el que se aprueba el Plan Director por un Trabajo Digno 2018-2019-2020.

3. Cooperativas de Trabajo asociado y cesión ilegal de trabajadores. Análisis jurisprudencial 2001-2018

3.1. La “verdadera cooperativa”

La producción jurisprudencial sobre la “verdadera” cooperativa ha girado en torno a la cesión ilegal de trabajadores y ha estado centrada, de manera muy importante, en la actividad llevada a cabo por la cooperativa *Servicarne*, que, no obstante, cuenta con importantes sentencias a su favor (STS 9880/2001, STS 4985/2001; y recientemente TSJGal 471/2018).

La principal de dichas Sentencias, *STS 9880/2001, de 17 de diciembre de 2001*⁸, en cuanto que ha servido de base para muchos de los posteriores pronunciamientos jurisprudenciales, concluye que dicha cooperativa “es desde luego una empresa real, con más de dos mil socios, de los que sólo una mínima parte prestan sus servicios en la empresa comitente. Tiene una organización propia que se pone a disposición de la arrendataria. Las órdenes y coordinación de los socios cooperativistas que prestan servicios en el grupo de empresas SADA son impartidas por Jefes de Equipo de la cooperativa, aunque estos, a su vez, reciban las directrices de los mandos de SADA. El utillaje es de SADA con excepción de las herramientas propias de los socios. *Servicarne*, ocupa un local en las instalaciones de la comitente sobre el que ostenta titularidad arrendaticia”⁹.

8. <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=TS&reference=2386945&links=servicarne&optimize=20040515&publicinterface=true>

9. La Sentencia partía de los siguientes hechos probados que se describen sucintamente: 1) Los demandantes, que reclamaban el reconocimiento de la existencia de relación laboral y cesión ilegal de trabajadores de la cooperativa a la empresa servida, son socios trabajadores de la cooperativa de trabajo asociado y prestan sus servicios en el matadero de una empresa del Grupo Sada, en virtud de la contrata existente entre la Cooperativa y esta entidad, por el que la cooperativa asumía la realización material de todos los procesos necesarios para la obtención del objeto social de aquella, que se llevaría a cabo por los socios trabajadores de la cooperativa, a cuyo cargo correrían las retribuciones de sus socios y el abono de las cuotas de Seguridad Social. 2) A tales efectos, *Servicarne* desplazó a los locales del matadero 160 socios trabajadores, que, junto con 106 trabajadores de Sada, realizaban el servicio a las órdenes de jefes de equipo de la Cooperativa y sirviéndose de los utensilios de esta. 3) Inicialmente, un Juzgado de lo Social de Toledo, dictó sentencia desestimando la demanda. Formalizado recurso de suplicación, fue resuelto por *STSJ de Castilla la Mancha de 21 de septiembre de 2000*, que declaró la existencia de cesión ilegal de trabajadores por parte de la cooperativa *Servicarne* a favor del Grupo Sada, a la que condenó a integrar los como trabajadores fijos de su plantilla. 4) Ambas entidades interpusieron recurso de casación para la unificación de doctrina. Las sentencias de contraste: *STSJ de Madrid de 5 de noviembre de 1990*, que desestimó el recurso, razonando que no había existido una cesión ilegal de trabajadores, declaraba que

El análisis de los hechos se sitúa en el ámbito del derecho cooperativo a partir de los elementos constitutivos del concepto de cooperativa de trabajo asociado, a tenor de lo establecido tanto en el art. 101 de la Ley catalana, como en el 118 de la Ley estatal de 1987, (en similares términos se expresa el art. 80 de la Ley estatal de Cooperativas, vigente en este momento Ley 27/1999 de 16 de julio), “tienen por objeto proporcionar a los socios puestos de trabajo para producir en común bienes y servicios para terceros”, concluyendo que: “Evidencia la simple lectura de estos preceptos que la prestación de servicios a terceros es la razón de ser de estas entidades y que tal actividad está reconocida y amparada por la Ley que incluso la promociona”.

La STS aclara que para el enjuiciamiento de la legalidad de la contratación que, con terceros, realice la cooperativa de la prestación de servicios de sus socios, ha de tenerse en cuenta, de manera primordial, que son los socios que la integran los que trabajan y son ellos los que recibirán los resultados prósperos o adversos de la entidad. No existirá así el ilícito enriquecimiento a favor del prestamista que se produce en los casos de cesión ilegal de trabajadores. “Ello no excluye la posibilidad de que pueda existir una situación de ilegalidad, si la norma se utiliza con ánimo de defraudar, pero el enjuiciamiento de estas situaciones exigirá una acreditación rigurosa de la existencia de tal actuación en fraude de Ley, lo que ocurrirá cuando la relación entre la arrendataria y los trabajadores de la cooperativa puedan subsumirse en las previsiones del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores”.

Argumenta la Sentencia, por una parte, que “el ordenamiento jurídico no contiene ninguna prohibición general que impida al empresario recurrir a la contratación externa para integrar su actividad productiva y así lo reconoce el artículo 42.1 del ET cuando se refiere a la contratación o subcontratación para «la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de la empresa», lo que supone que, con carácter general, la denominada descentralización productiva es lícita, con independencia de las cautelas legales e interpretativas necesarias para evitar que por esta vía puedan vulnerarse derechos de los

la cooperativa es empresa real, no aparente, y añadía que la prestación del servicio había sido acorde con lo establecido en el art. 118 de la Ley de Cooperativas de 1987, que señala que el objeto de las de trabajo asociado es la de proporcionar a los socios fuentes de trabajo para producir en común bienes y servicios para terceros; y *STSJ del País Vasco de 29 de enero de 1993*, que llegaba a la misma conclusión. También, a tenor de lo establecido tanto en el art. 101 de la Ley catalana como en el 118 de la Ley estatal de 1.987, (en similares términos al art. 80 de la vigente Ley estatal de Cooperativas, Ley 27/1999 de 16 de julio).

trabajadores” (STS Social de 27 de octubre de 1994). La contrata de obras y servicios de la propia actividad es una actividad legalmente regulada, en desarrollo del principio constitucional de libertad de empresa.

Por otra parte, el art. 43 ET prohíbe la cesión de mano de obra, con la salvedad de la contratación a través de las empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas. Pero ninguno de los dos preceptos estatutarios fija los límites entre una y otra institución: lícita contrata de obras y servicios, frente a ilegal cesión temporal de trabajadores.

En una primera fase se declaró que había cesión ilegal de trabajadores cuando la empresa contratista es una empresa ficticia o aparente¹⁰, pero posteriormente se declaró que no bastaba con la existencia de un empresario real, no ficticio, pues “existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste, en un supuesto contractual determinado, se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que conforman su estructura empresarial” (STS de 12 de diciembre de 1997).

Para la Sentencia, Servicarne es una empresa real, y su actividad incardina la prestación de servicios en la contrata del art. 42 del Estatuto de los Trabajadores, “en todo momento ha actuado como verdadera y real empleadora, mientras que la contratante principal ha permanecido como receptora de los frutos de la actividad empresarial de la contratista”.

No obstante, deja abierta la puerta a que, con matices diferenciales, podría darse una situación de prestamismo prohibido si hubiera una explotación de mano de obra mediante la apropiación de parte de los beneficios por un tercero que nada aporte a la realización del servicio. Pero tal proceder no puede presumirse en una cooperativa de trabajo asociado en la que los resultados de la explotación han de recaer necesariamente sobre los socios y, en el supuesto que hoy resolvemos, no existen datos que lleven a semejante conclusión.

En definitiva, se presume que una cooperativa no cede ilegalmente el trabajo de sus socios trabajadores, porque son socios y porque la cooperativa tiene por

10. En este sentido se pronunciaron las sentencias de 17 julio 1993 y 18 de marzo de 1994. La de 11 de octubre de 1993, apreció la existencia de una contrata (no cesión ilegal) por concurrir datos que acreditan la realidad y funcionamiento de una empresa y no la mera apariencia de un contratista, pues se acreditó que éste “tiene patrimonio propio, domicilio social también propio, una organización empresarial con servicios periféricos y centrales, así como un equipo de mandos intermedios, y que incluso en el ejercicio de su actividad mercantil presta servicios de forma regular a otras empresas distintas”.

finalidad precisamente “la prestación de servicios a terceros”. Aunque la Sentencia no excluye la posibilidad de que puedan existir situaciones de ilegalidad, el enjuiciamiento de dichas situaciones exigirá una acreditación rigurosa de la existencia de tal actuación en fraude de Ley, “lo que ocurrirá cuando la relación entre la arrendataria y los trabajadores de la cooperativa puedan subsumirse en las previsiones del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores”.

La cuestión es, sin embargo, que, aunque su actuación encuentre cobertura dentro del marco legal, la cooperativa es instrumentalizada, de manera voluntaria o forzada por la necesidad, para suministrar mano de obra sin los estándares mínimos y a más bajo precio, y que los “socios” trabajadores se encuentran indefensos para reivindicar unos derechos que no se les reconocen. Salvo que demuestre que, en realidad, no son tales socios.

¿Pero, cómo articulan los “socios trabajadores” su defensa, en una situación en la que tampoco están reconocidos sus derechos colectivos?

3.2. Cooperativistas y libertad sindical

En este sentido, también en relación con la cooperativa Servicarne, analizamos a continuación la *Sentencia 166/2017 AN (Sala de lo Social) 17 de noviembre de 2017*, a partir de denuncia presentada por el sindicato CNT por obstrucción a su actividad sindical por parte de la cooperativa.

En primer lugar, la Audiencia Nacional pone de relieve que la simple lectura del relato fáctico permite constatar la existencia de un conflicto sostenido en el tiempo, originado, en su momento, por la intervención de algunos socios trabajadores de Servicarne, afiliados a CNT, que comenzaron a desplegar actividades sindicales tradicionales, basadas esencialmente en que las relaciones entre la cooperativa y sus socios trabajadores encubría una relación laboral propiamente dicha, cuya finalidad era la cesión ilegal de trabajadores. La acción sindical se orientó, en principio, a promover demandas por cesión ilegal contra Servicarne y las empresas clientes, que no encontraron satisfacción judicial (SS TSJ Comunidad Valenciana de 18-10-2016; y del JS 4 Castellón de 22-03-2017).

Ante este panorama, la estimación o desestimación de la demanda, dependerá de si cabe o no cabe libertad sindical para los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado. Para dar respuesta a este interrogante, la Sentencia analiza:

a) La naturaleza jurídica de la relación entre los socios trabajadores y la cooperativa

Con apoyo de la jurisprudencia (por todas STS 23-10-2009), la relación entre los socios trabajadores y las cooperativas de trabajo asociado no es laboral, ni tan siquiera laboral de carácter especial.

En cuanto a la legislación (la Sentencia se circunscribe a la Ley estatal)¹¹, la *Ley 27/1999 de cooperativas*, no menciona, ni una sola vez, al sindicato como instrumento de mediación entre cooperativa y socios trabajadores, quienes no tienen derecho, siquiera, a elegir representantes de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en la DA 1ª del *RD 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa*, mientras sí se reconoce a sus trabajadores asalariados, en concordancia con el art. 33 de la Ley 27/1999, que contempla la posibilidad de constituir comités de empresa en cooperativas de trabajo asociado entre sus trabajadores fijos, en cuyo caso formará parte del Consejo Rector uno de sus miembros.

b) Si los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado se subsumen en lo dispuesto en el art. 3.1 LOLS

El art. 1.1 LOLS dispone que todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales, precisando en su apartado cuarto que, a los efectos de la propia ley, se consideran trabajadores tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas. Pero la naturaleza jurídica de las relaciones entre los socios trabajadores de las sociedades cooperativas de trabajo asociado no es laboral, ni se rige por el Estatuto de los Trabajadores, sino por la Ley 27/1999, por los Estatutos Sociales y por el “Reglamento” de las Cooperativas.

El art. 3.1 LOLS, por su parte, prevé que los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, los trabajadores en paro y los que hayan

11. Dado que la Ley autonómica valenciana 8/2003 dedica un único artículo (89) a las cooperativas de trabajo asociado, que no contiene ninguna especialidad sustancial respecto su regulación que se contiene en los arts. 80 a 87 de la Ley estatal 27/1999, a la que, además, se remite expresamente la ley autonómica para todo lo no señalado específicamente en ésta.

cesado en su actividad laboral, como consecuencia de su incapacidad o jubilación, podrán afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo expuesto en la presente Ley, pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares, sin perjuicio de su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica. Al respecto, precisa la Sentencia que los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado tampoco son trabajadores por cuenta propia, a tenor del art. 1.1 *Ley 20/2007, de 11 de julio*, del Estatuto del Trabajador Autónomo, que exige la realización personal de una actividad económica o profesional a título lucrativo, de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona. Se hace evidente, por tanto, que el socio trabajador no es propiamente un trabajador por cuenta propia, puesto que su prestación de trabajo no se organiza personalmente por él, ya que se organiza en común por la sociedad cooperativa, con la que mantiene una relación societaria.

Consiguientemente, la Sala considera que los socios trabajadores de sociedades cooperativas de trabajo asociado no pueden afiliarse a sindicatos de trabajadores, con amparo en el art. 3.1 LOLS, porque no son propiamente trabajadores por cuenta propia, sino socios de la cooperativa, con la que mantienen una relación societaria, que no puede intermediarse por la acción del sindicato, entre cuyas funciones no está dirimir los eventuales conflictos, que puedan surgir de las relaciones societarias de las cooperativas de trabajo asociado, que deben resolverse democráticamente en las asambleas de socios, a quienes corresponde controlar la actividad del Consejo Rector, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 *Ley 27/1999*, que es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General, y que es elegido democráticamente también (art. 32 *Ley 27/1999*).

La tesis contraria, según la cual el sindicato de trabajadores puede realizar sin trabas su actividad sindical en la empresa cooperativa en representación de sus socios trabajadores, además de carecer de cualquier soporte legal, desnaturalizaría la relación societaria entre la cooperativa, que a la postre está formada por todos sus socios, quienes organizan en común la producción de bienes y servicios para terceros (art. 80.1 *Ley 27/1999*), y sus socios trabajadores, quienes, sin perder su condición de socios y por tanto empresarios de la cooperativa, conformarían un contrapoder alternativo a los órganos sociales, elegidos democrática-

mente para dirigir la sociedad cooperativa, frente a la que podrían desplegar los instrumentos clásicos de la acción sindical, especialmente el derecho de huelga.

Cuestión distinta, claro está, sería en *cooperativas fundadas en fraude de ley* para encubrir relaciones laborales propiamente dichas, en cuyo caso si estaría justificada la intervención del sindicato, a quien correspondería la carga de la prueba del fraude de ley (por todas STS 5-07-2017)¹².

Dichas circunstancias no concurren aquí, por cuanto no es esa la petición de la demanda, habiéndose acreditado que Servicarne es una cooperativa real (la STS 17-12-2001 constató que era realmente una cooperativa de trabajo asociado, que actuaba como tal en el tráfico mercantil, por lo que descartó la concurrencia de cesión ilegal con las empresas a las que prestaba servicios), constando probado también que las demandas de cesión ilegal, promovidas por socios trabajadores, afiliados a CNT, no han encontrado satisfacción judicial.

c) Si los tratados internacionales, suscritos por España, reconocen a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado el derecho a sindicarse libremente

En este sentido, la Sentencia recoge que CNT admite expresamente que ni el Convenio 87 OIT sobre libertad sindical y el derecho de sindicación, ni el Convenio 98 OIT sobre derecho de sindicación y negociación colectiva, ni el Convenio 154 OIT sobre la negociación colectiva reconocen expresamente el derecho de sindicación a los socios trabajadores de cooperativas, aunque defiende el derecho de libertad sindical de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado con base a las recomendaciones de la OIT.

Frente a ello, se pronuncia en el sentido de que las Recomendaciones de la OIT no son propiamente instrumentos normativos, porque no se someten a ratificación, ni crean obligaciones de adaptación legislativa por parte de los Estados miembros, ni tienen, por consiguiente, un contenido normativo susceptible de ser aplicado por los órganos judiciales, aunque podrían ser útiles como herramientas interpretativas o aclaratorias de los Convenios (*STC 38/1981; 184/1990 y 191/1998*). Aunque hay voces que, para este caso concreto (R.193), defienden su carácter de Derecho Internacional (Henry, 2016).

12. <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=8115270&links=%2223%2F2016%22&optimize=20170808&publicinterface=true>

Así pues, continúa la Sentencia, constatado que en nuestro ordenamiento jurídico, las relaciones entre socios trabajadores y cooperativas de trabajo asociado no son relaciones laborales, ni siquiera especiales, sino relaciones societarias y probado que los convenios de la OIT mencionados reconocen el derecho de sindicación a los trabajadores, pero no se lo reconocen a los socios trabajadores de sociedades cooperativas de trabajo asociado, se hace evidente que no cabe admitir el derecho de libertad sindical a este colectivo con base a unas recomendaciones de la OIT carentes de contenido normativo: “No podemos, por tanto, reconocer un derecho, cuyo despliegue en una relación societaria, distorsionaría y desequilibraría esa relación societaria, cuando el legislador no lo ha hecho expresamente, sin que pueda soportarse el derecho en la excepción, contenida en el art. 3.1 LOLS”.

Finalmente, no obstante, la Audiencia deja abierta una posibilidad cuando “la complejidad de las relaciones societarias entre socios trabajadores y cooperativas de trabajo asociado, en las que se organiza en común la actividad profesional, provoque desequilibrios en las condiciones de trabajo de los socios trabajadores, que justifiquen fórmulas de intermediación, que equilibren dichas disfunciones”. Dichas fórmulas pueden ser sindicales, como parecen recomendar desde la OIT, aunque caben también otras vías, como las previstas alternativamente en el art. 3.1 LOLS, que podrían cohonestarse más naturalmente con los intereses en juego, sin que corresponda a los tribunales dirimir la solución más acertada, que compete, como no podría ser de otro modo, al legislador.

3.3. Falsas cooperativas. Nuevas orientaciones jurisprudenciales. STS 2263/2018, 18 de mayo de 2018

Ya no referido al sector cárnico, el Tribunal Supremo (*STS 2263/2018, 18 de mayo de 2018*) ha venido a profundizar en el análisis y la calificación del falseamiento cooperativo. En este caso, mediante la utilización de la fórmula jurídica cooperativa para poner a disposición de un grupo empresarial logístico relacionado con el transporte de mercancías a trabajadores, eludiendo sus derechos y en unas condiciones muy ventajosas para las empresas (Rojo, 2018).

El trámite judicial, iniciado por demanda por despido improcedente que presenta un socio frente a su cooperativa y al grupo empresarial al que presta sus servicios, pone de manifiesto (Sentencias contrastas por el Supremo: *TSJ de la*

Comunidad Valenciana, de 13 de julio de 2016 y TSJ de Navarra de 5 de junio de 2015) el siguiente *modus operandi*: Las cooperativas suscriben un contrato de arrendamiento de servicios con una empresa del sector del transporte, que a su vez es propietaria de los camiones que alquila a la cooperativa y que utilizan los (socios) conductores que están obligados a realizar los servicios que la empresa les ordena para atender a sus clientes. Las cooperativas no disponen de clientes propios, sino que el trabajo es en exclusiva para la empresa de transporte, que es la que fija al conductor los servicios oportunos para atender a sus clientes y retribuye conforme a lo pactado con la cooperativa. La empresa de transporte propietaria de los camiones es la que indica a los conductores que deben causar alta como socios en la cooperativa a las que los remite.

La Sentencia, en aplicación del art. 1.3 g) ET¹³, declara “la naturaleza laboral de la relación jurídica y califica como verdadero contrato de trabajo la prestación de servicios de transporte realizada por quien es socio de una cooperativa de trabajo asociado, que carece de cualquier infraestructura propia y que se limita a ser la titular de la tarjeta de transporte, a la vez que suscribe un contrato de arrendamiento de servicios con la empresa de transporte propietaria de los camiones que alquila a la cooperativa y pone a disposición de los conductores a los que se les descuenta el precio del alquiler de la facturación mensual de los servicios que organiza y dirige la empresa”.

A la inexistencia de una infraestructura organizativa propia de la cooperativa se añade que tan solo dispone de tres socios trabajadores, mientras que los restantes 115 socios ostentan la condición de socios colaboradores. Si bien es cierto que el art. 80.1 de la *Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, admite que las cooperativas de trabajo asociado puedan contar con socios colaboradores, no lo es menos que la presencia tan absolutamente mayoritaria de esta figura es claramente reveladora de la utilización abusiva de la forma societaria, teniendo en cuenta que conforme al art. 14 de la Ley los socios colaboradores se definen como las “personas físicas o jurídicas, que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contri-

13. “Se entenderá excluida del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador”.

buir a su consecución”, tras lo que se establece que el socio colaborador no “podrá desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha sociedad”. Definición de socio colaborador que choca frontalmente con la posibilidad de que puedan ostentar esta naturaleza quienes son los conductores de los vehículos de una cooperativa de trabajo asociado de transporte, en la que la actividad cooperativizada consiste justamente en prestar esa clase de servicios (Jurisdicción Social, 2018).

En el análisis jurídico de los hechos que hace la Sentencia, se desarrollan algunos argumentos que van a conformar la doctrina del Tribunal y que se analizan a continuación:

Calificación jurídica del desempeño de la actividad, cuando es prestada bajo el paraguas de una cooperativa de trabajo asociado

En el caso concreto del desempeño de la actividad de transporte, el art. 1.3.g) ET exige que el prestador de servicios sea un *verdadero empresario autónomo*, en su condición de titular de la infraestructura empresarial conformada por la autorización administrativa y la propiedad o poder de disposición del vehículo, de tal forma que “la singularidad, complejidad e indeterminación en muchos aspectos del régimen jurídico aplicable a las cooperativas de trabajo asociado no puede servir de cobertura puramente formar para burlar en fraude de ley la norma legal”, con la finalidad de eludir las previsiones con las que se ha querido evitar la reiterada utilización de la figura del falso autónomo en dicha actividad como mecanismo de huida del derecho del trabajador.

Las exigencias del art. 1.3.g) ET deben aplicarse igualmente cuando la actividad se presta a través de la participación en una cooperativa, en su lógica adaptación a las peculiaridades que conlleva el singular régimen jurídico de ejercicio de cualquier actividad económica cooperativizada, pero sin que en ningún caso pueda admitirse que la fraudulenta utilización de las normas legales que permiten la creación de cooperativas sea utilizada como un mero subterfugio para la formalización aparente de este tipo de entidades carentes de cualquier actividad económica propia, y simplemente constituidas para poner a disposición de empresas del sector del transporte la mano de obra que supone la prestación de servicios de conducción.

Doctrina del levantamiento del velo

La creación, constitución y funcionamiento de las cooperativas, en cualquiera de sus modalidades, y particularmente las de trabajo asociado, no puede quedar sustraída a la aplicación del reiterado criterio que viene avalando la Sala al analizar situaciones en las que está en discusión el uso fraudulento de la forma societaria bajo cualquiera de las distintas fórmulas que admite nuestro ordenamiento jurídico. Debe aplicarse en estos casos la doctrina del “*levantamiento del velo*”, para discernir la posible existencia de una actuación fraudulenta con la que se busca perjudicar los derechos de los trabajadores, creando entidades ficticias carentes de cualquier actividad económica real y que por ello vulneran las reglas que permiten su constitución (*SSTS 10-11-2017; 31-10-2017*, entre otras muchas). En particular, la *STS 29/1/2014*, “que nos permite ver la realidad laboral de la empresa más allá de las apariencias, para encontrar que esa realidad ha producido la creación de entidades distintas con la finalidad claramente dirigida a obtener unos beneficios que no pueden redundar en perjuicio de los trabajadores”.

“Bajo esa misma doctrina deberá juzgarse la actuación de cualquier operador económico cuya intervención tenga incidencia en el ámbito del derecho del trabajo, de lo que no pueden quedar excluidas las cooperativas de trabajo asociado. Así se hizo en la *STS 17/12/2001*” (sobre la cooperativa *Servicarne* analizada más arriba), cuando no excluía “la posibilidad de que pueda existir una situación de ilegalidad, si la norma se utiliza con ánimo de defraudar, pero el enjuiciamiento de estas situaciones exigirá una acreditación rigurosa de la existencia de tal actuación en fraude de Ley, lo que ocurrirá cuando la relación entre la arrendataria y los trabajadores de la cooperativa puedan subsumirse en las previsiones del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores”.

Aunque en la Sentencia *STS 17/12/2001* afirmaba que “podría darse una situación de prestamismo prohibido si hubiera una explotación de mano de obra mediante la apropiación de parte de los beneficios por un tercero que nada aporte a la realización del servicio” y que “tal proceder no puede presumirse en una cooperativa de trabajo asociado en la que los resultados de la explotación han de recaer necesariamente sobre los socios y, en el supuesto que hoy resolvemos, no existen datos que lleven a semejante conclusión”. El Tribunal dejó, así mismo, “abierta la posibilidad de que pueda alcanzarse un resultado distinto, si las circunstancias concurrentes en la actuación de la cooperativa de trabajo asociado evidencian lo contrario”.

Régimen jurídico aplicable a las cooperativas de trabajo asociado, considerando la Ley estatal como el derecho aplicable

Para determinar en qué circunstancias puede considerarse que la prestación personal de servicios (...) para una tercera empresa en calidad de socio de una cooperativa excluye la existencia de una relación laboral, o constituye en realidad un subterfugio con el que eludir las previsiones del art. 1.1 ET¹⁴ bajo esa cobertura puramente formal, la sentencia analiza el régimen jurídico aplicable a las cooperativas de trabajo asociado, pero contiene una afirmación que, por su trascendencia, no puede quedar desapercibida: “En el bien entendido que tan solo el Estado tiene competencias para legislar en materia laboral, por lo que ninguna incidencia pueden tener en esta materia las diferentes leyes autonómicas que regulan el régimen jurídico de las cooperativas en cada comunidad, motivo por el que todas nuestras alusiones van a estar referidas a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas de ámbito estatal”. Aunque el Tribunal no encuentra grandes diferencias que pudieran suponer una colisión de la Ley estatal “con cualquiera de las Leyes autonómicas que están en juego en el caso de autos”.

Por tanto, según dispone el art. 80.1 de la *Ley 27/1999, de 16 de julio*, “son cooperativas de trabajo asociado las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria”.

Objeto “de esta forma de organización del trabajo”

De esa definición se desprende para el Tribunal un elemento muy relevante para resolver la cuestión, cual es la de que la actividad de esta clase de cooperativas y lo que motiva su existencia, consiste justamente en la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros (elemento, de organización en común, no considerado por la jurisprudencia anterior).

14. Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

El nivel de cumplimiento de este mandato legal es esencial para valorar hasta qué punto se ajusta realmente la actividad de la cooperativa a la que constituye el verdadero objeto de esta forma de organización del trabajo, “cuya finalidad no es otra que la de proveer estructuras organizativas, materiales, financieras, de gestión, o de cualquier otra clase, que permitan y faciliten la más eficaz prestación del **trabajo autónomo** a través de la puesta en común del esfuerzo personal y directo de los socios trabajadores que la integran”.

No es admisible, continúa la Sentencia, que la cooperativa eluda esa obligación, y se limite, pura y simplemente, a dar cobertura formal a situaciones con las que se pretende en realidad eludir las normas laborales que hubieren resultado de aplicación en el caso de que la actividad fuese realizada directamente a título individual por el trabajador, o mediante cualquier otro tipo de entidad empresarial no constituida bajo la fórmula de una cooperativa de trabajo asociado.

Reiterando que no hay nada que exima de la aplicación a las cooperativas de los mismos criterios generales utilizados para poner coto el uso fraudulento de la forma societaria desde la perspectiva del derecho del trabajo, sin que tampoco sean inmunes a las reglas laborales que persiguen evitar el fraude en la adecuada identificación del empleador real de los trabajadores, proscribiendo la cesión ilegal con la que se pretende la mera puesta a disposición de mano de obra.

Peculiaridades organizativas

Todo ello con la salvedad, por supuesto, de que no pueden olvidarse las peculiaridades del singular régimen jurídico aplicable a las cooperativas de trabajo asociado, que sin duda les permite formas de organización del trabajo que no serían admisibles en otro tipo de empresas.

Pero tales peculiaridades no permiten llegar al punto de que pueda valer la mera y simple constitución puramente formal de una cooperativa de esta naturaleza para dar visos de legalidad a cualquier fórmula de relación con terceras empresas, si se demuestra que la cooperativa carece de cualquier infraestructura organizativa propia o actividad económica real y está siendo utilizada como un simple mecanismo para poner mano de obra a disposición de esas otras empresas.

Acreditación de la actividad

A estos efectos es donde adquiere especial relevancia la acreditación de la actividad que realmente desempeña la cooperativa, para constatar que con ello se evidencia la efectiva creación y organización de mecanismos de actuación interna y de relación con los clientes de los que se desprenda la prestación de servicios de cualquier tipo a sus asociados, generando y fomentando fórmulas de gestión empresarial.

La valoración de las particulares circunstancias concurrentes en cada caso concreto serán las que lleven a concluir si la actividad de la cooperativa es real y ajustada a las finalidades que dan cobertura jurídica a su constitución, o es por el contrario inexistente y meramente formal, en evidencia de que se trata de una ficticia formulación con la que se persigue eludir normas indisponibles de derecho laboral.

Discutidas en sede judicial esas circunstancias, “a la cooperativa le corresponde la carga de probar que desarrolla una actividad real en beneficio de sus socios y en los términos en que ya hemos enunciado” (invierte la carga de la prueba).

Actividad cooperativizada. Distinción entre CTA y de Servicios

Al trasladar estos criterios al caso concreto de la prestación de servicios de transporte por parte de cooperativas de trabajo asociado, lo primero es destacar que esta clase de cooperativas pueden ser titulares de las autorizaciones administrativas de transporte¹⁵ a que se refiere el art. 1.3 g) ET.

Por otra parte, el art. 100 de la Ley 27/1999 contempla específicamente las cooperativas de transportistas que define como “las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas del transporte o profesionales que puedan ejercer

15. Tal y como así lo establece el *Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestre*, al disponer en su art. 41.5 que “Los títulos habilitantes revestirán la forma de autorización administrativa otorgada a la persona física o jurídica titular de la actividad”, y señalar luego el art. 42.1 a) que: “Para el otorgamiento de los títulos administrativos habilitantes para la prestación de los servicios de transporte público por carretera, o para la realización de las actividades auxiliares y complementarias del mismo, será necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Ser persona física, ..., o bien persona jurídica, debiendo revestir en ese caso la forma de sociedad mercantil, sociedad anónima laboral o cooperativa de trabajo asociado”.

en cualquier ámbito, incluso el local, la actividad de transportistas, de personas o cosas o mixto, y tienen por objeto la prestación de servicios y suministros y la realización de operaciones, encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios”

De la conjunta integración de estos preceptos se desprende que los transportistas pueden integrarse en las cooperativas de transporte a las que se refiere el art. 100 de la Ley 27/1999, pero que cabe también la posibilidad de la constitución de cooperativas de trabajo asociado a las que se les reconoce la facultad de ser las titulares de las tarjetas de transportes.

Ahora bien, las cooperativas de trabajo asociado de transporte, en tanto que son cooperativas de trabajo asociado, deben desarrollar su actividad en los mismos términos expuestos: “creando, fomentando y potenciando estructuras de organización en común de la producción de bienes en favor de sus asociados y para dar servicios a los mismos desde cualquiera de las perspectivas que sean útiles en la realización de su actividad como transportista, ya sea de apoyo material, financiero, de gestión, de asesoramiento, de reducción de costes, de captación de clientes, o cualquier otra relevante para su desempeño”. Términos que, no obstante, más bien parecen referidos a una cooperativa de servicios¹⁶.

Verdadera cooperativa y uso fraudulentos

El problema se traslada entonces a la forma y manera en la que las cooperativas de trabajo asociado utilizan tales autorizaciones en beneficio de sus asociados y la valoración que ese elemento merezca desde la perspectiva jurídica del art. 1.3 g) ET, en orden a la exclusión de la laboralidad del vínculo en función, esencialmente, en lo que se refiere al mecanismo mediante el que concurre el segundo de los elementos a los que se refiere ese precepto legal, la propiedad o poder de disposición del vehículo utilizado por el prestador del servicio.

No sería de apreciar la menor tacha de ilegalidad en aquellos supuestos en los que la cooperativa titular de las tarjetas de transporte haya creado una infraes-

16. LC. Artículo 98. Objeto. 1. Son cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios, o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

estructura empresarial de la que sea titular, disponiendo de sus propios clientes y de la estructura organizativa y material con la que dar servicios a sus socios en los términos ya reiterados. Siendo así, podrán admitirse las diferentes y variadas fórmulas de gestión que pueda hacer cada cooperativa de esas autorizaciones administrativas de transporte, al igual que el mecanismo que pudiere haber arbitrado para ayudar y colaborar con sus socios en la obtención de la propiedad o poder de disposición del vehículo que utilicen.

La cooperativa de trabajo asociado no sería una entidad ficticia en abuso de la forma societaria si dispone de infraestructura empresarial propia de cualquier índole para dar servicio a sus socios: material, organizativa, personal, financiera, clientelar, o de otro tipo relevante a estos efectos.

En definitiva, la buena doctrina sentaría el principio de que “ante la inexistencia de una verdadera actividad económica en la cooperativa, estamos en el supuesto de uso fraudulento de la forma societaria”. En el caso de autos con mayor razón ya que, a dicha inexistencia se añade que tan solo dispone de tres socios trabajadores, mientras que los restantes 115 socios ostentan la condición de socios colaboradores.

4. Acción sindical contra el uso fraudulento y “abusivo” de cooperativas

Ante el poco éxito de su acción frente a los tribunales, los sindicatos han utilizado la negociación colectiva y la concertación con el ejecutivo para intentar poner coto a la utilización de mano de obra barata a través de la utilización de cooperativas, mediante la modificación de la legislación vigente.

4.1. Convenio Colectivo estatal del sector de industrias cárnicas

El *Convenio colectivo estatal del sector de industrias cárnicas*¹⁷ (2016), extendió su ámbito funcional a las cooperativas de trabajo asociado al tiempo que se propone poner coto a su utilización por parte de las industrias.

17. Resolución de 27 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el *Convenio colectivo estatal del sector de industrias cárnicas*. (BOE» núm. 36, de 11 de febrero de 2016).

Su art. 2, establece su ámbito funcional, que incluye a los trabajadores de las empresas que desarrollen las actividades de prestación de servicios a las industrias cárnicas (sacrificio, despiece, deshuese, transformación o elaboración de carnes, recogida, transporte, tratamiento y transformación de subproductos animales no destinados al consumo humano), sea cual fuere su actividad principal y su forma jurídica, incluidas las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Por otra parte, su disposición adicional primera señala específicamente, que las partes firmantes del Convenio coinciden en que la utilización de las denominadas «Cooperativas de Trabajo Asociado» no es la solución adecuada para la necesaria estabilidad del empleo en el sector, la formación profesional de los trabajadores, la mejora de la productividad y la competitividad de las empresas. Por ello, se comprometen a que en el seno de la Comisión Paritaria ayudarán a remover los obstáculos para la no utilización general de estas cooperativas de trabajo asociado, analizando los motivos de su uso y encontrando fórmulas dentro del contenido del convenio para la reducción de su uso.

Propuestas CCOO para convenio colectivo 2018

De cara a la negociación del próximo convenio, podemos encontrar que el sindicato Comisiones Obreras propone la inclusión de una disposición adicional, en la que expresamente se propone la “prohibición del uso de las cooperativas de trabajo asociado”: “Las partes acuerdan expresamente la imposibilidad de que las empresas usuarias cárnicas, que dispongan actualmente de acuerdos mercantiles mediante cooperativas de trabajo asociado, rescindan dichos acuerdos en el plazo máximo de tres meses, incorporándose los socios trabajadores automáticamente a la empresa usuaria o principal, mediante la fórmula de la subrogación”¹⁸.

4.2. Propuestas para la modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en lo que afecta a las Cooperativas de trabajo asociado

La acción sindical, también se orienta a la concertación con el Gobierno central de cara a la modificación de la Ley Estatal.

En documentos sindicales de trabajo se denuncia la utilización de fraudulenta de la figura de la cooperativa de trabajo asociado, ya que muchas de ellas se han

18. <http://www.industria.ccoo.es/2e27495dc81a4975881433d68b608c49000060.pdf>

transformado en entes en los que, bajo la figura del socio trabajador, que no está sujeto a relación laboral sino societaria, se viene produciendo una degradación de las condiciones de trabajo de la mayoría de los socios. De hecho, en algunos ámbitos productivos la obtención de un empleo pasa por ser socio de una cooperativa de trabajo asociado. Es decir, el acceso al empleo solo es posible tras la integración como socio cooperativista. Una vez se es socio, se puede acceder al empleo, pero sin disfrutar de los derechos que le corresponderían si fuera trabajador dependiente.

Para atajar el problema desde el ámbito de la legislación, se proponen dos alternativas, que pasan por la modificación del artículo 80.1 de la *Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas*:

- 1ª El establecimiento con carácter general de que “La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es laboral”.
- 2ª La fijación de dos modalidades: Una para las cooperativas con menos de 10 socios trabajadores, en las que la relación continuaría siendo societaria, manteniendo el tratamiento actual; Y otra para el resto, en las que los socios trabajadores se considerarían sujetos a una relación laboral, con todos los derechos y obligaciones propios de dicha relación y vinculados al convenio colectivo aplicable según la actividad desarrollada por la cooperativa.

5. Reformas Legislativas

5.1. Modificación de la Ley Catalana de Cooperativa

Rojo Torrecilla (Rojo, 2017), analiza, de manera pormenorizada el alcance de la reforma de la Ley Catalana de 2015, aprobada en 2017¹⁹, así como los pasos y actuaciones que, sobre todo por parte de los sindicatos, llevaron a la misma, operada un tanto a las espaldas y con la desaprobación del movimiento cooperativo. En su opinión, la finalidad de la modificación normativa es clara y manifiesta: “evitar que la prestación de servicios por miembros de una cooperativa de trabajo asociado que podría llevarse a cabo por trabajadores contratados direc-

19. *Artículo 229 de la Ley [CATALUÑA] 5/2017, 28 marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y...* Texto consolidado: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2015/07/09/12/con/20170608>

tamente por la empresa principal o bien a través de trabajadores puestos a disposición por una empresa de trabajo temporal, acabe significando una reducción de derechos laborales para los socios-trabajadores, bajo el pretendido argumento jurídico de aplicación de la normativa interna propia sobre anticipos salariales, por una parte, y sobre condiciones de trabajo por otra, y en buena medida no hace sino reflejar el deseo plasmado por las organizaciones sindicales y empresariales en el manifiesto suscrito en junio de 2016, y también el que se encuentra en la base de la creación de la mesa de concertación social para el sector en Cataluña”.

Una modificación *ad hoc*, que también nos sitúa frente a una “cooperativa autónoma económicamente dependiente”, por analogía con el TRADE, es decir, cuando el 75 % o más de su facturación anual dependa sólo de un cliente (ROJO, 2017).

En concreto, la reforma de la *Ley 12/2015 de 9 de julio, de cooperativas* de Cataluña, mediante la *Ley 5/2017, de 28 de marzo*, consistió en la adición de cinco nuevos apartados, 5 al 9 al art 132²⁰, que regula el régimen de trabajo en las cooperativas de trabajo asociado:

5. En el caso de cooperativas de trabajo asociado con más de veinticinco socios trabajadores que tengan por actividad principal la realización, mediante subcontratación mercantil de obras, suministros o servicios de toda o parte de la propia actividad o de la actividad principal de otra empresa o empresas o grupos empresariales contratistas, o que realicen una actividad económica de mercado para un cliente con una dependencia de un 75% o más de la facturación anual de la cooperativa, los estatutos o el reglamento de régimen interno deben garantizar y recoger obligatoriamente, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Las condiciones de trabajo, especialmente en cuanto a la jornada laboral y las retribuciones.*
- b) La protección social de los socios trabajadores.*

20. *Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono.* Artículo 229. Modificación de la Ley 12/2015 (Cooperativas)

1. Se añaden cinco apartados, del 5 al 9, al artículo 132 de la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas, con el siguiente texto: (...)

2. Se añade una letra, la f, al artículo 150.3 de la Ley 12/2015, con el siguiente texto:

«f) Incumplir lo establecido por los apartados 5 y 6 del artículo 132.».

6. *La regulación que determina el apartado 5 debe ser pública y comprensible y debe estar permanentemente accesible para todos los socios trabajadores.*

7. *Quedan excluidas del apartado 5 las cooperativas de prestación de servicios públicos, las mutualidades y cualquier otro tipo que se determine por reglamento.*

8. *Las condiciones de trabajo a las que se refiere el apartado 5 deben ser, como mínimo, efectivamente equivalentes a las que reconozcan los convenios colectivos laborales aplicables a los trabajadores por cuenta ajena del sector o centro de trabajo de la empresa principal para la que presten servicios. En cuanto a la protección social, debe ser equivalente a la de los trabajadores incluidos en el régimen general de la seguridad social.*

9. *Lo establecido por el presente artículo es condición de derecho necesario y de obligado cumplimiento.»*

5.2. Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura²¹

La nueva Ley Extremeña, en línea con las modificaciones introducidas en la Ley Catalana, establece (art. 149.3) un régimen especial de trabajo y de protección social aplicable a las CTA sujetas a subcontratación, implantando también la situación de “cooperativa económicamente dependiente”, de manera que:

Las sociedades cooperativas de trabajo asociado con más de veinte socios trabajadores, cuya actividad principal consista en la realización, mediante subcontratación mercantil, de obras, prestación de suministros o servicios, de toda o parte de su propia actividad o de toda o parte de la propia actividad de la empresa o grupos empresariales contratistas, deberán garantizar que sus socios trabajadores y las personas trabajadoras asalariadas, ostenten como mínimo las condiciones de trabajo, descanso, y salario que establezcan para los trabajadores por cuenta ajena los convenios colectivos aplicables al sector o al centro de trabajo de la empresa principal, en atención al que contemple condiciones más favorables para los trabajadores.

Tales condiciones serán igualmente de aplicación cuando dichas sociedades cooperativas realicen una actividad económica de mercado para un cliente con una dependencia de un 75 % o más de la facturación anual de la sociedad cooperativa.

21. <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2018/2130o/18010010.pdf>

La protección social de los socios trabajadores, en tales supuestos, debe ser equivalente a la de los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

También, y no acertamos a comprender los motivos, establece la obligación de que en ambas circunstancias las cooperativas de trabajo asociado cuenten con un número de personas trabajadoras asalariadas no inferior al 25 % de los socios trabajadores²².

6. Marco para una reforma

El trabajo cooperativo, debería situarse en una perspectiva desde la cual los derechos laborales no se adquieren por un contrato de trabajo, sino que son innatos a la persona en cuanto realiza un trabajo para otros, con el objetivo de ganarse la vida con ello.

Debería enmarcarse en la declaración la Declaración Universal de los derechos humanos, especialmente los de carácter laboral, especificados y desarrollados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Recomendación 193 de la OIT, que incluye los valores y principios del cooperativismo de la ACI; y el programa de la OIT y de las Naciones Unidas sobre el *trabajo decente*.

6.1. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966²³

El pacto reconoce para *todas las personas*, sin distinción de su estatus concreto:

22. Artículo 147.4. “Las sociedades cooperativas de trabajo asociado que estén integradas por más de veinte socios trabajadores y cuya actividad principal consista en la realización, mediante subcontratación mercantil, de obras, prestación de suministros o servicios, de toda o parte de su propia actividad o de toda o parte de la propia actividad de la empresa o grupos empresariales contratistas, deberán contar con un número de personas trabajadoras asalariadas no inferior al 25 % de los socios trabajadores. Tal obligación se aplicará igualmente cuando dichas sociedades cooperativas realicen una actividad económica de mercado para un cliente con una dependencia de un 75 % o más de la facturación anual de la sociedad cooperativa”.

23. *Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.* (BOE 30-4-1977).

1. El derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado (art. 6.1).
2. El derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo, equitativas y satisfactorias, que le aseguren en especial (art. 7):
 - a) Una remuneración que proporcione, como mínimo, a todos los trabajadores: Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias, conforme a las disposiciones del presente Pacto;
 - b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
 - c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
 - d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.
3. El derecho de toda persona a la seguridad social (art. 9).

Los Estados también se comprometen a garantizar (art. 81):

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección.
- d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

6.2. Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, R193, 2002

La Recomendación sobre la promoción de las cooperativas de la OIT, contiene en su punto 8.1), dos puntos de especial interés en relación con la cuestión que nos ocupa:

- a) Promover la aplicación de las normas fundamentales del trabajo de la OIT²⁴ y de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos

24. Los Convenios fundamentales son: N° 29 - Trabajo forzoso (1929); N° 87 - Libertad sindical y protección del derecho de sindicación (1948); N° 98 - Derecho de Sindicación y de negociación colectiva (1949); N° 100 - Igualdad de remuneración por trabajo de igual valor (1951); N° 105 - Abolición del trabajo forzoso (1957); N° 111 - Discriminación en el empleo y ocupación (1958); N° 138 - Edad mínima de admisión al empleo (1973); N° 182 - Convenio sobre peores formas de trabajo infantil (1999).

fundamentales en el trabajo²⁵, a todos los trabajadores de las cooperativas sin distinción alguna;

- b) Velar por que no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas, y luchar contra las *seudo-cooperativas*, que violan los derechos de los trabajadores, velando por que la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas;

Alienta también a la implicación de los interlocutores sociales en la aplicación de las políticas públicas de promoción de las cooperativas (punto 10.1), dice que los gobiernos deberían consultar a las organizaciones cooperativas, así como a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, para la formulación y revisión de la legislación, las políticas y la reglamentación aplicables a las cooperativas, inspiradas en los valores y principios cooperativos.

Dedica su parte IV al papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de las organizaciones cooperativas. En concreto, respecto al papel de los sindicatos, recomienda que (16) debería alentarse a las organizaciones de trabajadores, entre otros, a:

- a) Orientar y prestar asistencia a los trabajadores de las cooperativas para que se afilien a dichas organizaciones;
- b) Ayudar a sus miembros a crear cooperativas, incluso con el objetivo concreto de facilitar el acceso a bienes y servicios básicos;
- c) Participar en comités y grupos de trabajo a nivel internacional, nacional y local para tratar asuntos económicos y sociales que tengan repercusiones en las cooperativas;
- d) Contribuir a la creación de nuevas cooperativas y participar en las mismas, con miras a la creación o al mantenimiento de empleos, incluso en los casos en que se contemple el cierre de empresas;
- e) Contribuir en programas destinados a las cooperativas para mejorar su productividad y participar en los mismos;

25. Adoptada en 1998, la Declaración compromete a los Estados Miembros a respetar y promover los principios y derechos comprendidos en cuatro categorías, hayan o no ratificado los convenios pertinentes: la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la eliminación del trabajo forzoso u obligatorio, la abolición del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

- f) Fomentar la igualdad de oportunidades en las cooperativas;
- g) Promover el ejercicio de los derechos de los trabajadores asociados de las cooperativas, ...

6.3. Propuesta y debate para una Carta Iberoamericana de los derechos y deberes de las trabajadoras y los trabajadores de la economía social y solidaria

En los debates en curso²⁶, se ha puesto de manifiesto que, a pesar de que el Sindicalismo y el Cooperativismo constituyen dos de las expresiones históricas colectivas de los trabajadores frente a lo que en el siglo XIX se denominó “la cuestión social”, en todo el mundo ambas instituciones se desarrollan con una muy limitada coordinación y en ocasiones con enfrentamientos. También, que en muchos países se ha intentado utilizar al cooperativismo como instrumento de precarización de las relaciones de trabajo.

En la conceptualización y elementos que deberían contener la Carta, se pueden destacar:

Concepto de la empresa autogestionaria. Las empresas de autogestión son aquellas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran son los propietarios, dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social.

Rasgos esenciales del trabajo autogestionario. El trabajador asociado y autogestionario es sustancialmente un “trabajador”. La naturaleza del trabajo asociado y autogestionario tiene importantes similitudes e importantes diferencias con la que sustenta al trabajo dependiente, o en relación de dependencia, y al trabajo autónomo.

La autogestión y el tipo jurídico. La forma asociativa típica de la autogestión empresarial es la cooperativa de trabajo asociado, pero ello no obsta a la existencia de autogestión al margen de formas jurídicas típicas o atípicas.

Derechos internacionalmente reconocidos a las personas cualquiera sea su estatus laboral. Las bases de la aplicación de los derechos humanos de contenido laboral están recogidas entre otras en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

26. Trabajos que coordina el profesor Iturrape Oviedo y en los que colaboran investigadores de diversos países de Iberoamérica, España y Portugal.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; y Carta Social Europea y la Carta Socio Laboral Latinoamericana. Además de los Derechos fundamentales de la OIT y, como no puede ser de otra manera, los Principios cooperativos.

7. Conclusiones

1. Del análisis jurisprudencial realizado, habría que destacar, por su relevancia, que la STS 2263/2018 centra la búsqueda de los elementos que deben de confluir en la verdadera cooperativa de trabajo asociado, exclusivamente en la *Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas* de ámbito estatal, considerando que “tan solo el Estado tiene competencias para legislar en materia laboral, por lo que ninguna incidencia pueden tener en esta materia las diferentes leyes autonómicas que regulan el régimen jurídico de las cooperativas en cada Comunidad”.

2. Por tanto, a partir de concepto de cooperativas de trabajo asociado del art. 80.1 de la *Ley 27/1999*, se destaca, como elemento muy relevante, el de que la actividad de esta clase de cooperativas y lo que motiva su existencia, consiste justamente en la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. El nivel de cumplimiento de ese mandato legal es esencial para valorar hasta qué punto se ajusta realmente la actividad de la cooperativa a la que constituye el verdadero objeto de esta forma de organización del trabajo, “cuya finalidad no es otra que la de proveer estructuras organizativas, materiales, financieras, de gestión, o de cualquier otra clase, que permitan y faciliten la más eficaz prestación del trabajo *autónomo* a través de la puesta en común del esfuerzo personal y directo de los socios trabajadores que la integran”. Elementos presentes en dicho art. 80.1.

3. Si, por el contrario, la cooperativa carece de la más mínima estructura material u organizativa, ..., estaríamos ante una actuación interpuesta que simplemente busca facilitar la mano de obra para ponerla a disposición de otra empresa con la intención de eludir las exigencias que impone el art. 1. ET para excluir del ámbito laboral la prestación de (x) servicios. En definitiva, la doctrina sienta el principio de que “ante la inexistencia de una verdadera actividad económica en la cooperativa, estamos en el supuesto de uso fraudulento de la forma societaria”.

4. Esta distinción, muy focalizada en la subcontratación (art. 42 ET) con la vista puesta en la “cesión ilegal de los trabajadores” (art.43.2 ET) a la hora de su generalización deja algunos cabos sueltos. Como, por ejemplo, cuando, ante la

inexistencia de elementos que indiquen tal cesión ilegal, se evidencia, sin embargo, una clara utilización de la forma cooperativa para eludir la legislación laboral en el suministro de mano de obra y una manifiesta dependencia económica respecto de la empresa receptora.

5. La clave, en mi opinión, está en la necesaria existencia de una propiedad compartida de los medios de producción y de una unidad organizativa de la producción, gestionada democráticamente por los socios trabajadores y con su trabajo en común, sustentado en una relación de “trabajo asociado”, que está por definir en todos los elementos que la conforman (Alegre, 2016; Bengoetxea, 2016; Fajardo 2016; García, 2016; López, 2016).

8. Propuestas

Unificar, en toda la legislación española, el concepto general de cooperativa de acuerdo con la definición de la ACI, y homogeneizar los tipos de cooperativas y su definición

Esto es fundamental para la seguridad jurídica y para los distintos operadores jurídicos, de manera que permita decisiones ajustadas y precisas y propicie el desarrollo de una doctrina jurisprudencial y académica construida sobre instituciones claramente definidas. Con la situación actual se está empobreciendo el derecho cooperativo.

Se trataría de adoptar, por parte de todo el derecho cooperativo español, como concepto general: “La cooperativa es una asociación autónoma de personas²⁷ que se agrupan voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones comunes de carácter económico, social y cultural mediante una empresa de propiedad conjunta y gestionada democráticamente”.

A partir de ahí, establecer una clasificación de tipos de cooperativas, desde las peculiaridades de la actividad cooperativizada en la que se implican las personas asociadas, o “acto cooperativo”, como denominan algunas escuelas doctrinales latinoamericanas (Schujman, 1986), según la naturaleza de las necesidades o aspiraciones que se pretenden satisfacer, que en las cooperativas de trabajo asociado es, precisamente, el trabajo en común.

27. Para una mejor adaptación a las peculiaridades del derecho cooperativo español, el término “asociación autónoma de personas” se puede sustituir por el de “sociedad personalista” autónoma.

El elemento clave para su conformación conceptual es la “participación” (García-Gutiérrez, 2002) en la empresa común (en la propiedad, la actividad, la gestión y los resultados), en la forma que se implementa en los principios cooperativos, ya sea como consumidores, como trabajadores, o como “empresarios o profesionales”.

Nuevo enfoque del trabajo asociado, bajo las directrices del trabajo decente

Para CICOPA las Cooperativas de trabajo asociado, son aquellas en las que los socios son a la vez los trabajadores de la empresa, denominándose “socios trabajadores”. Por este motivo, estas empresas se caracterizan por un *tipo distintivo de relación laboral*, denominado «trabajo asociado», diferente al que experimentan los empleados convencionales o los trabajadores autónomos²⁸.

Relación de trabajo asociado

Cuando la legislación dice que la relación de los socios trabajadores es societaria, que se ha venido interpretando como una relación mercantil, debería decir que se trata de una *relación cooperativa*, y eso hay que interpretarlo, o construirlo, a partir de los principios cooperativos y del respeto a los derechos en el trabajo. Nada impide que una relación societaria, en el sentido indicado, quede revestida de derechos laborales.

Los derechos del socio como trabajador deben de estar presentes en la relación cooperativa, igual que lo están, por ejemplo, los del consumidor en la cooperativa de consumo, a la que, además, se le reconoce la condición de asociación para su defensa²⁹. En este sentido ¿No obedece la cooperativa de trabajo asociado al propósito de ser modelo y alternativa a cualquier tipo de explotación laboral?

28. http://www.cicopa.coop/cicopa_old/Que-es-CICOPA.html

29. *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*. Art. 23.1. También son asociaciones de consumidores y usuarios las entidades constituidas por consumidores con arreglo a la legislación de cooperativas, que respeten los requisitos básicos exigidos en esta norma y entre cuyos fines figure, necesariamente, la educación y formación de sus socios, y estén obligadas a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica.

Competencia estatal

El Estado, como detentador de la competencia exclusiva en materia de legislación laboral que le atribuye la constitución (CE 149 1. 7º), debe abordar, como trabajo que es, la regulación del *trabajo asociado* teniendo en cuenta los principios cooperativos y considerando también la realidad organizativa de las estructuras con muchos socios trabajadores, donde las notas de dependencia y ajeneidad (art. 1.1. ET), obviando la propiedad, como ocurre en las sociedades laborales, se presentan en toda su extensión.

En este sentido, parece muy oportuna la generalización de la figura de la *Cooperativa económicamente dependiente*, introducida por las leyes catalana y extremeña, siempre que, paralelamente, se profundice en la garantía de los derechos propiamente cooperativos y en la participación.

De tal manera que sitúe el trabajo asociado en el ámbito del *Trabajo Decente*: “no es decente el trabajo que se realiza sin respeto a los principios y derechos laborales fundamentales, ni el que no permite un ingreso justo y proporcional al esfuerzo realizado, sin discriminación de género o de cualquier otro tipo, ni el que se lleva a cabo sin protección social, ni aquel que excluye el diálogo social y el tripartismo” (Levaggi, 2004).

Derechos laborales

La extensión de los derechos laborales al trabajo asociado puede estar basado en los mismos argumentos utilizados, respecto algunos de ellos, para el trabajo autónomo, en el Preámbulo de la *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*, en el sentido de que determinadas referencias constitucionales no tienen por qué circunscribirse al trabajo por cuenta ajena, pues la propia Constitución así lo determina cuando se emplea el término «españoles» en el artículo 35 o el de «ciudadanos» en el artículo 41, o cuando encomienda a los poderes públicos la ejecución de determinadas políticas, artículo 40, sin precisar que sus destinatarios deban ser exclusivamente los trabajadores por cuenta ajena.

Libertad sindical

Consciente de que se trata de una cuestión controvertida, no se puede pasar por alto la reflexión que se recoge en la *Sentencia 166/2017 AN de 17 de noviembre*

de 2017 (analizada más arriba) que, no reconociendo el derecho de libertad sindical a los socios trabajadores, dice que “otra cuestión es, que la complejidad de las relaciones societarias entre socios trabajadores y cooperativas de trabajo asociado, en las que se organiza en común la actividad profesional, provoque desequilibrios en las condiciones de trabajo de los socios trabajadores, que justifiquen fórmulas de intermediación, que equilibren dichas disfunciones. Dichas fórmulas pueden ser sindicales, como parecen recomendar desde la OIT, aunque caben también otras vías, como las previstas alternativamente en el art. 3.1 LOLS³⁰, que podrían cohonestarse más naturalmente con los intereses en juego, sin que corresponda a los tribunales dirimir la solución más acertada, que compete, como no podría ser de otro modo, al legislador”. Por ejemplo, permitiendo la sindicación de los socios trabajadores de CTA de determinada dimensión o “económicamente dependientes”.

Por otra parte, argumenta también la mencionada Sentencia que “cuestión distinta, claro está, sería en cooperativas, fundadas en fraude de ley, para encubrir relaciones laborales propiamente dichas, en cuyo caso si estaría justificada la intervención del sindicato, a quien correspondería la carga de la prueba del fraude de ley”. Frente a dichas situaciones, como se vio en los hechos probado de dicha sentencia, los trabajadores quedan indefensos y carecen de posibilidad de actuar colectivamente.

El derecho de sindicación, sin embargo, no se cuestiona respecto a los socios trabajadores de las Sociedades Laborales, con situaciones de hecho idénticas a las que se dan en las CTA.

30. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, 2, los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, los trabajadores en paro y los que hayan cesado en su actividad laboral, como consecuencia de su incapacidad o jubilación, podrán afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo expuesto en la presente Ley, pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares, sin perjuicio de su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica.

Artículo 1.º, 2. A los efectos de esta Ley, se consideran trabajadores tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas.

Bibliografía

- ACI (2018): Documento de opinión: *Las cooperativas y el futuro del trabajo*. Disponible en: <https://www.ica.coop/sites/default/files/publication-files/ica-position-on-fowfinal-es-es-1852061110.pdf>
- ALEGRE NUENO, M. (2016): La relación entre cooperativa de trabajo asociado y socio. Problemática planteada. En: Fajardo, G. (Coord.) *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Valencia: Tirant lo blanc. pp. 261-286.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS (2009): *Ley Marco para las cooperativas de América Latina*. Disponible en: <https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/LeyMarcoAL.pdf>
- ALTÉS TÁRREGA, J.A. (2018): *Nuevas manifestaciones de cooperativismo de trabajo asociado: los autónomos esporádicos*. Valencia: Tirant lo blanc.
- BENGOETXEA ALKORTA, A. (2016): Modelos de participación de l@s trabajador@s en la empresa. En: Fajardo, G. (Coord.) *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Valencia: Tirant lo blanc. pp. 57-70.
- FAJARDO GARCÍA, G. (2016): Naturaleza jurídica de la relación entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio-trabajador. Consecuencias. En: Fajardo, G. (Coord.) *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Valencia: Tirant lo blanc. pp. 225-260.
- GARCÍA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (2002): La empresa de participación: características que la definen. Virtualidad y perspectivas en la sociedad de la información. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, (40).
- GARCÍA JIMÉNEZ, M. (2014): El desamparo del trabajo asociado por la legislación laboral o el limbo del trabajo cooperativizado. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, (37), 6. Disponible en: <http://www.relats.org/documentos/ESSGarciaJimenez1.pdf>
- GARCÍA JIMÉNEZ, M. (2016): Alcance jurídico laboral de la relación societaria entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado. En: Fajardo, G. (Coord.) *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Valencia: Tirant lo blanc. pp. 289-309.

- HENRÝ, H. (2016): Derecho del Trabajo y la autogestión cooperativa en el contexto internacional global. En: Fajardo, G. (Coord.) *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Valencia: Tirant lo blanc. pp.33-48.
- ILO (2014): *Trade unions and worker cooperatives: Where are we at?*, International Journal of Labour Research.
- INTERNATIONAL COOPERATIVE ALLIANCE (ICA) (2018): Position paper: “*Cooperatives and the future of work*”;
- JURISDICCION SOCIAL (2018): Blog de la Comisión de lo Social de Juezas y Jueces para la Democracia núm. 143, de 23 de junio.
<http://jpdsocial.blogspot.com/2018/06/newsletter-laboral-numero-143.html>
- LEVAGGI, VIRGILIO (2004): *¿Qué es el trabajo decente?* OIT. Disponible en: (15/11/2018).
https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_LIM_653_SP/lang-es/index.htm.
- LÓPEZ I MORA, F. (2016): Cooperativas de producción y socios trabajadores: revisión crítica de su estatuto profesional y ajuste de cuentas. En: Fajardo, G. (Coord.) *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Valencia: Tirant lo blanc. pp. 311-321.
- OIT (1998): *Declaración de la OIT relativa a los Principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento*. Adoptada por la Conferencia Internacional del OIT. Trabajo en su octogésima sexta reunión, Ginebra, 18 de junio de 1998 (Anexo revisado, el 15 de junio de 2010) Disponible en (15/11/2018):
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_467655.pdf
- OIT (2002): *Recomendación sobre la promoción de las cooperativas* (núm. 193). Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R193
- ROJO TORRECILLA E. (2017): *Notas a la ley de presupuestos, y a la de acompañamiento, de Cataluña para 2017*. La oferta pública de empleo, y una importante modificación de la Ley catalana de cooperativas. ¿Laboralización del cooperativismo de trabajo asociado? Bloc, 2 de abril de 2017. Consultado: 28/10/2018: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/04/notas-la-ley-de-presupuestos-y-la-de.html>.

- ROJO TORRECILLA, E. (2018): *Traductores e intérpretes jurados, montadores de ascensores, profesorado de academia, repartidores... y ahora transportistas. Sigue la saga de falsos autónomos (y, además, en una falsa CTA). Notas a la sentencia del TS de 18 de mayo de 2018*. Bloc. Disponible 14/11/2018: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2018/06/traductores-e-interpretes-jurados.html>
- SCHUJMAN, L. (1986): El Acto Cooperativo, Presencia e Incidencia en el Régimen Laboral de las Cooperativas. *Revista de Idelcoop*. Año 1986. Volumen 13. Nº 51. Derecho y legislación.
- VALDÉS DAL-RÉ, F. (2010): La cooperativa de trabajo asociado: una mirada desde las legislaciones estatal y autonómica. *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, Nº 2, 2010, págs. 67-78.